

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                    |          |                                      |
|--------------------|----------|--------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>  | <b>:</b> | <b>EXPEDIENTE NO. 2017-0870</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>:</b> | <b>EGEDA COLOMBIA</b>                |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>:</b> | <b>MANUEL AGUSTIN SERRATO CORREA</b> |
| <b>PROCESO</b>     | <b>:</b> | <b>VERBAL SUMARIO</b>                |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>:</b> | <b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>          |

### **II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estando el presente proceso al Despacho y sin que hubieren pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario en el que es parte demandante la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia y parte demandada el señor Manuel Agustín Serrato Correa, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional, identificado con matrícula 01543753, hoy denominado Indian Palace Casa Internacional.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de

Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, actuando por intermedio de apoderado judicial válidamente constituido, formuló demanda en contra del señor Manuel Agustín Serrato Correa, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional, identificado con matrícula 01543753, hoy denominado Indian Palace Casa Internacional, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario se declarara que en su establecimiento de comercio se comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia, sin su autorización previa y expresa, vulnerando con ello los derechos patrimoniales de autor, derivando de allí sus pretensiones encaminadas a que se le declare civilmente responsable y se le condene al pago de los perjuicios correspondientes a dicha actividad.

### **3.2. Como hechos expuso:**

3.2.1. Que el señor Manuel Agustín Serrato Correa es propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional (hoy denominado Indian Palace Casa Internacional), ubicado en la Calle 108 No. 48-31 de esta ciudad, establecimiento que presta el servicio de hotelería desde el año 2007 y que cuenta con 10 habitaciones.

3.2.2. Que desde el año 2007 en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado se han comunicado públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia en televisores expuestos al público y en las habitaciones del establecimiento, a través de la captación de la señal de canales nacionales de televisión abierta.

3.2.3. Señala que el repertorio de los productores

que representa Egeda Colombia hacen parte de la programación habitual de canales como Caracol Televisión, RCN Televisión, Señal Colombia, Canal Uno, City TV, Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé y Canal Trece e igualmente de canales internacionales como Caracol Internacional, Nuestra Tele, TVE, RAI, Televisa, TV Azteca, Telefé, TLnovelas, Pasiones, Canal de las Estrellas, entre otros y adjunta un listado de los productores representados por Egeda Colombia.

3.2.4. Que el 12 de diciembre de 2016 se intentó la conciliación con el demandado, quien no asistió, ni justificó su inasistencia a la audiencia correspondiente.

### **3.3. Trámite Procesal de Instancia**

3.3.1. Mediante auto calendado el 23 de mayo de 2017 se rechazó de plano la presente demanda, por considerar que la misma era competencia de los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

3.3.2. Mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 se rehusó igualmente la competencia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que devolvió el expediente a este Juzgado el 12 de julio de 2017.

3.3.3. El día 4 de agosto de 2017 se admitió la presente demanda, dando al proceso el trámite del proceso verbal sumario.

3.3.4. Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado, quien se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera en el término correspondiente, por lo que se designó

como Curador Ad Litem al Dr. Rubén Elcías Osorio Ayala, quien finalmente se notificó del auto admisorio de la demanda el día 1 de junio de 2019, luego del relevo de sucesivos Curadores designados, quien el día 25 de enero de 2019 procedió a contestar la demanda.

3.3.5. Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019 se citó a audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., y se solicitó a la parte demandante aportar un dictamen pericial, en lugar del decreto de la inspección judicial solicitada.

3.3.6. Mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2019, el señor Perito manifiesta que no le permitieron el ingreso al inmueble, lo que imposibilitó la realización de su labor.

3.3.7. Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandada, para que le prestara la colaboración al Perito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 233 del C.G.P.

3.3.8. Mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, se procede a requerir al demandado, para que se manifieste en relación con la solicitud de colaboración al Perito y ante la comunicación del señor Perito sobre la falta de colaboración en la realización de la diligencia, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 se fijó fecha para inspección judicial.

3.3.9. Durante la práctica de la inspección judicial se presentaron diversas situaciones que denotaron falta de colaboración de quienes atendían la misma e incluso al decretarse una declaración, de quien dijo ser el cocinero del lugar, el mismo huyó, sin volver a aparecer, a pesar de la insistencia de este Juzgador y de los requerimientos hechos por la Policía Nacional.

3.3.10. El día 23 de abril se llevó a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., la cual fue suspendida.

3.3.11. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente, y no habiendo pruebas por practicar se hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

4.2. Tal como se ha sostenido por la doctrina, los derechos de autor presentan un doble contenido del cual se derivan los derechos que se tienen, unos de carácter moral, que tienen como fin proteger la relación que tiene el creador con su obra y otros de carácter patrimonial, que son de contenido económico y facultan al autor o titular de una obra a autorizar o prohibir de manera exclusiva cualquier forma de uso, explotación o aprovechamiento conocida o por conocer respecto de la misma.

En el presente el debate se centra en los derechos patrimoniales y específicamente aquellos que le corresponden al productor audiovisual o cinematográfico, frente a los cuales es posible afirmar que se está frente a una infracción, cuando un tercero ejerce un derecho exclusivo otorgado al titular de una obra, sin la

correspondiente autorización previa y expresa, o en su defecto, sin amparo en alguna de las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico, tal como lo ha sostenido acertadamente el apoderado judicial de la parte demandante a lo largo del presente proceso.

En el caso sub judice, se menciona en la demanda que el demandado es propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional identificado con matrícula 01543753, hoy denominado Indian Palace Casa Internacional y que ha comunicado al público obras audiovisuales a través de televisores ubicados dentro de las habitaciones y áreas comunes del mencionado hotel sin la autorización previa y expresa de sus titulares, dentro del periodo comprendido entre el 2007 hasta la fecha.

Ahora bien, según lo establece el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a determinar si se logró acreditar que en el establecimiento de comercio en comento, se realizaron actos de comunicación pública en su modalidad de difusión de las obras audiovisuales cuyos productores son representados por EGEDA COLOMBIA, sin la respectiva autorización previa y expresa por parte de su titular.

En el caso bajo análisis, desde la perspectiva probatoria, se observa una inspección judicial y un dictamen pericial, y de acuerdo con lo consignado en su práctica, se diferenciaron las zonas comunes de las habitaciones del hotel, por lo que este

Despacho procederá a hacer un análisis de cada una, empezando por las habitaciones y evaluando posteriormente las zonas comunes.

Iniciemos mencionando que durante la Inspección Judicial se sostuvo que ninguno de los televisores contaba con señal de televisión, siendo que como se demostró en el proceso, por cuenta del dictamen pericial, el hotel si cuenta con una señal de televisión que al parecer se interrumpió deliberadamente, con la finalidad de alterar los resultados obtenidos en la inspección judicial y por ello, conforme con lo que se evidenció en la inspección judicial y en el dictamen pericial, que debe valorarse junto con el indicio en contra establecido en el Art. 233 del C.G.P., tenemos que existen al menos 10 televisores con la posibilidad de tener señal de televisión, en las habitaciones del hotel y 1 televisor en el área del restaurante. Ello además se reafirma con la publicidad del mismo hotel, en la que se evidencia la oferta de televisión y en las pruebas realizadas por el señor perito en el hotel.

En este sentido, conforme con la prueba realizada por el Perito, es claro que los televisores si cuentan con señal de televisión, de varios canales de televisión, a través de los cuales se realizan verdaderos actos de comunicación pública en su modalidad de difusión de las obras audiovisuales cuyos productores son representados por EGEDA COLOMBIA. Es claro, se repite, que la conclusión del Perito, junto con la actitud de la parte demandada en la práctica de la inspección judicial y en la falta de colaboración al Perito para realizar su labor, dan como consecuencia el tener tales hechos por plenamente probados al interior del presente proceso.

De otra parte, encuentra el Despacho que el listado de canales disponibles encontrado en el establecimiento, encuentra coincidencia con algunos de los canales certificados en su momento por la Dirección Nacional de Derechos de Autor que fue

presentada junto con la demanda, respecto de aquellos que comunican obras audiovisuales del repertorio de Egeda Colombia y siendo ello así, el propietario del establecimiento ha posibilitado técnicamente a través de los televisores ubicados en las habitaciones y del restaurante que los huéspedes tengan acceso a las mismas.

En tal sentido siguiendo los lineamientos de interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se considera que el empleo de televisores para exhibir o proyectar obras audiovisuales, constituye un uso de los derechos que se le han reconocido a los distintos titulares, de tal manera que estamos aquí ante una modalidad de comunicación pública indirecta.

También es preciso mencionar que, aunque el lucro no es un factor determinante a la hora de establecer si existe o no comunicación al público, la intervención del propietario del establecimiento para dar acceso a sus clientes a obras y prestaciones protegidas a través de sus televisores, es un servicio complementario al de hospedaje con el que se busca cierto beneficio, por lo que no puede negarse que el hecho de que la inclusión de este tipo de servicios influya en el precio final de las habitaciones, a pesar de que no se facture de manera independiente; de tal manera, se está frente a una forma de explotación de las obras y prestaciones, a través de la cual se está percibiendo u obteniendo un provecho económico por el que se debe remunerar de manera equitativa y proporcional a los correspondientes titulares, quienes en caso contrario ven lesionados sus derechos.

En síntesis, luego de haber hecho una valoración del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho concluye que en las habitaciones del establecimiento de comercio India Chezmoi Casa Internacional, identificado con matrícula 01543753, hoy denominado Indian Palace Casa Internacional, se



realizaron actos de comunicación al público en su modalidad de exhibición, proyección y difusión de obras audiovisuales, sin la correspondiente autorización previa y expresa y sin que se haya configurado alguna de las limitaciones y excepciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que da lugar a una indemnización, en los términos del artículo 2341 del Código Civil Colombiano, al encontrar reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual, tal como pasa a verse.

En efecto, nos encontramos ante un daño por el menoscabo de los derechos patrimoniales de autor de quienes representa Egeda Colombia, al verificar la emisión de obras cuya protección jurídica se ve reflejada a través de una serie de derechos de carácter exclusivo, de los cuales con dicha emisión han sido despojados, afectándole así sus intereses legítimos en relación con las obras, al no recibir la remuneración a que tienen derecho, causando en este caso un daño de carácter material. En cuanto a la parte subjetiva de la conducta, tal como ya quedó establecido en esta providencia, en el establecimiento se vienen realizando actos de comunicación pública de obras audiovisuales, sin la respectiva autorización de sus correspondientes titulares, conducta que se califica como culposa, en la medida en que el propietario no previó el daño causado, cuando era su deber preverlo, puesto que no se ajustó la conducta a las normas que obligan a respetar esos derechos de uso exclusivo atentando contra el derecho ajeno.

Frente al nexo causal, es claro que el daño acaecido a los derechos de autor en este caso, son consecuencia del actuar culposo del propietario del establecimiento, en tanto lesión al derecho subjetivo fue consecuencia directa de los actos de comunicación al público de las obras, en los términos en que acabó de verse.

Frente la cuantificación, conforme al juramento estimatorio, se tiene que en la demanda se solicitó el reconocimiento de la suma de \$5'425.470 por concepto de la liquidación desde el año 2007 al mes de marzo del año 2017, sumas estas que se liquidan conforme con el reglamento de tarifas de Egeda Colombia, para un establecimiento de tres o menos estrellas desde el año 2007 y hasta el año 2013, pero que se liquida para un establecimiento de gran lujo a partir del año 2014.

Ello, nos hará modificar dicha liquidación, para tener en cuenta las tarifas liquidadas en el juramento estimatorio únicamente hasta el año 2013, para un total hasta diciembre de 2013, de \$2'959.200,00.

Los años siguientes se liquidan conforme a la tabla que sigue a continuación:

| AÑO  | TARIFA<br>MENSUAL | PLAZAS<br>DISPONIBLES | TOTAL AÑO |
|------|-------------------|-----------------------|-----------|
| 2014 | \$3821            | 10                    | \$458520  |
| 2015 | \$4100            | 10                    | \$492000  |
| 2016 | \$5623            | 10                    | \$674760  |
| 2017 | \$6191            | 10                    | \$742920  |
| 2018 | \$6444,2          | 10                    | \$773280  |
| 2019 | \$6649,1          | 10                    | \$797880  |
| 2020 | \$6901,77         | 10                    | \$828240  |
| 2021 | 7012,88           | 10                    | \$561040  |

Total: \$5'328.640, hasta el mes de agosto de 2021.

Finalmente, se solicita que el valor de las sumas que debería pagar el demandado a EGEDA COLOMBIA generen intereses moratorios a las tasas más altas vigentes, los cuales se

generarán a partir del vencimiento del plazo otorgado en la presente sentencia para realizar su pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **IV. RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el señor MANUEL AGUSTÍN SERRATO CORREA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional, identificado con matrícula 01543753, hoy denominado Indian Palace Casa Internacional, es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la comunicaron pública de obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia, sin su autorización previa y expresa, vulnerando con ello los derechos patrimoniales de autor.

3. **CONDENAR** al demandado señor MANUEL AGUSTÍN SERRATO CORREA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional, identificado con matrícula 01543753, hoy denominado Indian Palace Casa Internacional a pagarle a la demandante Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia la suma de \$8'287.840,00, como perjuicio material.

Esta suma se pagará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencidos lo cuales comenzarán a devengarse intereses legales civiles.

4. Condenar al demandado señor MANUEL AGUSTÍN SERRATO CORREA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado India Chezmoi Casa Internacional, identificado con matrícula 01543753, a pagarle a la demandante las costas causadas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

**COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **147**, hoy **26 de agosto de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Civil 014**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f1505e854c6ec69cf91b10007e6d8324a91527c77caa0f4d396427e3533af0**

Documento generado en 25/08/2021 12:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**